

1. En la fecha ya indicada el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, dictó resolución de no Vinculación a Proceso a favor de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; al estimar que no se encontró justificado un hecho que la ley señale como delito.

2. Inconforme con la anterior determinación, el agente del Ministerio Público mediante escrito recibido por la Autoridad primaria el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor de los imputados ya mencionados, haciendo valer los agravios que dice le irroga a la Institución que representa dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, sobre el que esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala el Auto de no Vinculación a Proceso, emitido el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JC/293/2021 por el Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

vinculación a proceso emitido a favor de los imputados.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el ocho de octubre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienzan a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el trece de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que fue interpuesta la impugnación, puesto que los días nueve y diez de la citada temporalidad fueron días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual,

conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los Tribunales Federales de Amparo en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Una vez analizados los agravios formulados por el apelante, así como visto y oído el registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitido el auto de no vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son infundados, en atención a lo siguiente:

El juzgador de Control determina que no se encuentra justificado el hecho que la ley tipifica como delito de acopio de armas, en razón de que estima que no se encuentra acreditado en particular que arma tenía cada imputado puesto que la cadena de custodia de las armas que fueron encontradas en el área de observación y clasificación (C.O.C.) del Centro Estatal de Readaptación Social, se realizó de manera conjunta; así como también establece que el acopio de armas de acuerdo a la propia disposición legal, establece que se entiende la reunión de tres

o más armas y en el caso, se dice, a cada imputado le fue encontrada una de ellas en su dormitorio.

Este Cuerpo Colegiado advierte que asiste razón al Juzgador de Primera Instancia, por cuanto a que de la propia disposición legal se advierte que para que se materialice el tipo penal de acopio de armas, el sujeto activo debe reunir tres o más instrumentos de los que marca la propia disposición legal, lo que no sucede en el presente asunto, puesto que el artículo 245 del Código Penal vigente en la Entidad, establece:

“ARTÍCULO 245.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acopio la reunión de tres o más instrumentos de las características referidas en el párrafo anterior.”

Es evidente que de acuerdo a la formulación de imputación que realiza la representación social en contra de los imputados, le atribuye a éstos que al encontrarse privados de su libertad en el Centro Penitenciario Varonil de Atlacholoaya, Morelos, específicamente en el

Centro de Observación y Clasificación C.O.C., lugar en el que se reunieron con la finalidad de llevar a cabo actos tendientes a vulnerar la seguridad colectiva y la gobernabilidad del centro penitenciario, realizando el acopio de diversos objetos de tipo punzantes, punzo-cortantes, corto-contundentes y contundentes con los cuales se pueden inferir lesiones que van desde leves hasta las graves e incluso la muerte: puesto que al llevarse un operativo de reacción inmediata por parte del grupo "Pantera", del centro de reclusión fueron localizadas entre las pertenencias de los imputados 29 objetos con las características ya especificadas.

De dicha formulación de imputación es evidente que atribuye a los imputados el que se les encontró, habla de manera general, lo que implica que en conjunto, veintinueve objetos de tipo punzantes, punzo-cortantes, corto-contundentes y contundentes, lo que en su caso, se encuentra contemplado como acopio, puesto que el propio artículo 245 del Código Penal vigente en la Entidad, establece que se entiende por acopio la reunión de tres o más instrumentos de los que marca la propia disposición legal.

Empero, de acuerdo con los antecedentes de investigación expuestos por la representación social, se conoce con mayor precisión como es que sucedió el hecho, esto es, de

manera concreta con el informe policial homologado, se establece que con el operativo realizado por el Grupo de reacción inmediata "pantera" del Centro de Reclusión, se logra conocer que los objetos encontrados no fue estando en conjunto, sino que se realizó la revisión de cada estancia existente en el centro de observación y clasificación C.O.C., pidiéndole a los imputados que identifiquen como PPLS a que salieran de éstas y se formaran en el pasillo mirando hacia el interior de su estancia para que pudiera verificar y observar el desahogo de la revisión; realizándose la descripción del agente que localizó el objeto, en donde se localizó, la hora y la descripción del objeto, realizando esto con cada uno de los imputados, ESTO ES, A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS en particular se les encontró un objeto dentro de su rango de acción o dominio dentro del dormitorio o como se identifica, estancia, en la que se encontraban.

En ese sentido, es que se ajusta a derecho lo expuesto por el Juzgador de origen, puesto que no puede existir acopio, ya que a cada uno de los imputados, en su caso, se les encontró uno de los objetos de los identificados por el agente del ministerio público, siendo que la propia disposición legal, establece que se considera acopio la **reunión de tres o más objetos**, y en el caso, cada uno de los imputados, tenía dentro de su

rango de acción un instrumento de los señalados por la representación social.

Considerándose infundado lo argumentado por el apelante, en el sentido de que, en su concepto, se materializa el acopio de armas, ya que todas las "puntas" fueron encontradas en la misma área del centro de observación y clasificación C.O.C., y que los imputados recolectaron todas esas veintinueve puntas en esa misma área; pues si bien, no se pierde de vista que dicho centro de observación y clasificación se considera una sola área, cierto es también que ésta se encuentra conformada por dormitorios o estancias, de ahí que sea incorrecto estimar que las "puntas" se hayan encontrado en un solo lugar, puesto que tales objetos, en su respectivo caso, se encontraron en los dormitorios de los imputados, incluso más preciso dentro del lugar que les corresponde dentro del mismo, de ahí que al encontrarse a cada sujeto dentro de su rango de acción una "punta" es que resulta inexacto que las veintinueve que fueron encontradas a cada uno de los imputados, se considere que se encontraban en una misma área; esto es, a consideración de esta Sala para que se pueda considerar acopio los objetos precisados debían estar en un solo lugar, no en un área, como la conformada por el centro de observación y clasificación C.O.C., puesto que dicha área es muy amplia, por lo que si hubieran

estado en un solo lugar los veintinueve objetos, se podría considerar que los imputados en conjunto estaban realizando ese acopio, lo que no puede suceder en el presente asunto, al tener cada uno de ellos uno de los objetos, de ahí lo infundado de su agravio y por consiguiente debe confirmarse la resolución materia de alzada.

Sin que obste para considerar lo anterior, el hecho de que resulta fundado lo expuesto por el recurrente en el sentido de que, contrario a lo expuesto por el Juzgador de origen, atendiendo que se trata de una resolución que resuelve respecto de la solicitud de vinculación a proceso, el estándar probatorio es mínimo, al exponerse en el parte informativo homologado que se le encontró a cada uno de los imputados dentro de su dormitorio, luego entonces si es factible tener por acreditado que objeto se encontraba dentro del radio de acción de cada imputado; sin embargo, esto es inoperante para revocar la no vinculación a proceso que nos ocupa, debido a que, como se ha dicho, precisamente por encontrarse a cada uno de los imputados, en su caso, uno de los objetos que precisa la representación social, es que no se puede tener la conducta como configurativa del delito de acopio de armas.

A más de lo anterior, y en esta parte se coincide con el Juzgador de origen, que al realizarse

la cadena de custodia en conjunto de los objetos que fueron encontrados en los dormitorios de los imputados, esta acción trastoca la identificación que se realiza de cada uno de los objetos encontrados por cuanto hace a cada uno de los imputados; pero más allá y se advierte como deficiencia por parte del agente del Ministerio Público, lo destacado por el Juzgador de Control, en el sentido de que al formularse la imputación, no se precisó de manera concreta que objeto fue encontrado a cada uno de los imputados, sino por el contrario, como se dijo, de la formulación que realiza el representante social, pareciera que establece que los objetos fueron encontrados en un solo lugar y que los imputados los reunieron así para los fines que precisa el agente del ministerio público, siendo que contrario a eso y como se ha venido exponiendo a los imputados se les encontró en lo particular un objeto.

En ese sentido, es que resulta fundado pero inoperante el agravio que hace valer la representación social.

Con base en todo lo anterior, al ser infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los agravios del agente del ministerio público, procede confirmar el auto de no vinculación que es materia de esta Alzada.

de la causa penal número **JC/293/2021**.

SEGUNDO. Mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrótese a sus actuaciones la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.